

TRIBUTACION DE LAS COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS O BONUS PAGADOS A LOS TRABAJADORES DE UNA EMPRESA

Dirección General de Tributos

Consulta No. V2445-12 de fecha 14/12/2012

Las cantidades satisfechas por una empresa a un trabajador como "compensaciones complementarias" o "bonus", cuyo cobro las partes acuerdan diferir voluntariamente, no califican como rendimientos de capital derivados de la inversión por el consultante de unos salarios percibidos con anterioridad a esa fecha sino que todas las cantidades satisfechas, tanto la cuantía correspondiente a los "bonus" como la cantidad fijada en función de la rentabilidad de los mismos hasta su efectivo pago, las cuales deben imputarse al ejercicio en que resultan exigibles y son pagadas dichas cantidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la LIRPF.

"La contestación a la consulta formulada parte de la limitación de los datos aportados, al desconocerse los acuerdos correspondientes a los "bonus" anuales satisfechos, el Plan de Diferimiento Voluntario y las condiciones y características del fondo referido en la consulta.

La cuestión consultada queda limitada a si las cantidades satisfechas por la empresa al consultante corresponden a dos tipos de rendimientos: del trabajo y de capital mobiliario, o por el contrario todas las cantidades satisfechas tienen la naturaleza de rendimientos del trabajo.

De los datos aportados se deduce la existencia de un acuerdo entre la empresa y el empleado en virtud de cual se pacta la exigibilidad de los rendimientos de trabajo en diciembre de 2010, por lo que no cabría considerar la existencia de unos rendimientos de capital derivados de la inversión por el consultante de unos salarios percibidos con anterioridad a esa fecha.

De acuerdo con lo anterior, el primer párrafo del artículo 17.1 de la LIRPF establece que "Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas", debiendo considerarse por tanto como rendimientos de trabajo todas las cantidades satisfechas, tanto la cuantía correspondiente a los "bonus" como la cantidad fijada en función de la rentabilidad del fondo interno, debiendo imputarse las cantidades recibidas al ejercicio 2010, año en que resultan exigibles y son pagadas dichas cantidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la LIRPF".

La consulta original puede revisarse a través del siguiente link:

https://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V2445-12